

SEGUNDO BORRADOR

LEY MARCO AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

SECCION PRIMERA: Del derecho a un ambiente sano

TITULO I: Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto la protección, preservación, recuperación y mejoramiento del ambiente en el ámbito provincial como patrimonio común en los términos de la Constitución Provincial y de acuerdo a la normativa nacional aplicable, estableciendo las condiciones básicas para hacer efectivo el derecho de todos los habitantes de gozar de un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y compatible con el desarrollo sustentable.

Artículo 2º: Además del objeto fijado en el artículo anterior, la presente ley procura contribuir a la realización de los demás derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, a través de la definición de políticas y acciones, la compatibilización en la aplicación de las normas sectoriales de naturaleza ambiental y la coordinación de áreas de gobierno que intervienen en la gestión ambiental, promoviendo la participación ciudadana.

Artículo 3º: La presente ley es de orden público. Las normas sectoriales de naturaleza ambiental mantendrán su vigencia en cuanto no contravengan las disposiciones de la presente y de las leyes de presupuestos mínimos nacionales. Aquellas normas deberán actualizarse progresivamente conforme los lineamientos de la política ambiental provincial.

La finalidad primordial de la regulación ambiental será tutelar el bienestar general por encima de los intereses particulares y/o sectoriales, así como el respeto de los valores y costumbres de la sociedad con un contenido ético.

Artículo 4º: Los habitantes de la provincia tienen el deber de procurar ambientes saludables. Las autoridades públicas, en el despliegue de sus respectivas competencias, actuarán previniendo los efectos negativos sobre la salud de las generaciones actuales y futuras. Las políticas de salud asumirán una visión ambiental relacionando las enfermedades con el deterioro ecológico y la inequidad social. Con ese objeto planificarán y realizarán acciones preventivas y precautorias que disminuyan dichos efectos, provean a la seguridad química, eviten la exposición a la contaminación, incorporen instrumentos idóneos para la gestión y mitigación del riesgo o los desastres, mantengan actualizado los mapas de enfermedades y divulguen herramientas sanitarias de prevención integral.

TITULO II: De la política ambiental provincial

Capítulo I: Lineamientos generales.

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo, los órganos ejecutivos de los municipios y las comunas garantizarán, en la ejecución de sus planes, programas y actos de gobierno, las siguientes pautas de política ambiental:

a) *La adecuación progresiva del uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a los siguientes criterios:*

- Unidad de gestión.
- Tratamiento integral.
- Economía del recurso.
- Descentralización operativa.
- Coordinación entre los organismos de aplicación involucrados en el manejo de los mismos.
- Participación de los ciudadanos.

b) Los sistemas ecológicos y sus elementos constituyentes deberán ser administrados para su uso y conservación de manera integral, armónica y equilibrada, como así también en función de las regiones ecológicas de la Provincia atendiendo a la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo humano.

c) Las actuaciones tendientes a la protección del ambiente no se limitarán a establecer restricciones y controles sino que, por el contrario, deberán promover y orientar el desarrollo con criterios sustentables;

d) *No autorizar, ni permitir ningún emprendimiento, público o privado, cuyas acciones u obras sean susceptibles de producir efectos sobre el ambiente, sin contar con la previa evaluación de impacto ambiental (EIA).*

e) La planificación del desarrollo agropecuario, urbano e industrial, deberá contar con una evaluación ambiental estratégica (EAE), que contemple, entre otras cuestiones, los límites físicos del área, la situación socioeconómica de la región y el impacto ambiental de las acciones a emprender.

f) Fiscalizar, a través de los respectivos organismos competentes, todas las acciones que puedan producir un menoscabo al ambiente, a la utilización racional de los recursos naturales, a la *preservación del patrimonio natural, cultural y paisajístico*, a la diversidad biológica.

g) La prohibición, corrección o sanción de las actividades degradantes del ambiente, propiciará una progresiva disminución de los niveles de contaminación. A tal efecto, se revisarán periódicamente las normas técnicas sectoriales y los niveles guías de calidad ambiental permisibles de emisiones, sean éstas sólidas, líquidas o gaseosas;

h) Se procurará celebrar acuerdos, convenios o tratados tendientes a lograr la gestión sistemática, integral y compartida de recursos *interjurisdiccionales* y transfronterizos. Como así también una construcción participativa y democrática de la política ambiental provincial.

i) La orientación, promoción y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales.

j) *La inclusión de la educación ambiental en todos los niveles del sistema educativo, bajo pautas orientadas a la formación de individuos responsables con el medio ambiente*

k) *Participar en la elaboración del Sistema Provincial de Información Ambiental, que implementará la autoridad de aplicación, para la cuál se deberá*

poner a disposición toda la información ambiental que posean los distintos organismos a su cargo.

Capítulo II: De la protección de la calidad de la atmósfera y cambios ambientales globales.

Artículo 6º: *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 85 de la Constitución Provincial, en cuanto a la calidad del aire, como así también en lo referido a la adaptación y mitigación de los cambios ambientales globales, la autoridad de aplicación observará los siguientes criterios:*

- a) Definirá criterios de calidad del aire en función del cuerpo receptor;
- b) Especificará los niveles permisibles de emisión por contaminantes y por fuentes de contaminación.
- c) Controlará las emisiones industriales que puedan ser nocivas teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el inciso anterior.
- d) Coordinará y acordará con los municipios y comunas, la instalación de equipos de control adecuados según las características de la zona y las actividades que allí se realicen.
- e) Determinará las normas técnicas a tener en cuenta para el establecimiento e implementación de los sistemas de monitoreo del aire.
- f) *Asistirá a los municipios y comunas, respecto de la implementación de medidas de alerta y alarma ambiental.*
- g) Promoverá políticas integradas para adoptar estrategias de cambio, mitigación y adaptación a los cambios ambientales globales.
- h) Adoptará acciones de prevención y precaución de emergencias ambientales, estableciéndose sistemas de observación y monitoreo del comportamiento de las variables que definen la calidad ambiental.
- i) *Fomentará el desarrollo de energías alternativas y la adopción de medidas de ahorro, eficiencia y emergencia energética*
- j) *La inclusión de la educación ambiental en todos los niveles del sistema educativo, bajo pautas orientadas a la formación de individuos responsables con el medio ambiente*

Artículo 7º: *La prevención y control de la contaminación atmosférica producida por ruidos molestos, será competencia de la autoridades municipales o comunales debiendo la autoridad de aplicación provincial promover su realización.*

Capítulo III: De la protección de la calidad del agua.

Artículo 8º: Los principios que regirán la implementación de políticas para la protección, gestión y mejoramiento del agua serán los siguientes:

- a) Unidad de gestión.
- b) Tratamiento integral de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico.
- c) Economía del recurso.
- d) Descentralización operativa.

- e) Coordinación entre organismos de aplicación y las *jurisdicciones* involucradas en el manejo del recurso.
- f) Participación de los usuarios.

Artículo 9º: La autoridad de aplicación provincial deberá:

- a) Realizar un catastro físico general, para lo cual podrá implementar los convenios necesarios con los organismos técnicos y de investigación.
- b) Establecer patrones de calidad de aguas y/o niveles guías de los cuerpos receptores (ríos, arroyos, lagunas, etc.).
- c) Evaluar en forma permanente la evolución del recurso, tendiendo a optimizar la calidad del mismo.

Artículo 10º: El Estado *dispondrá* las medidas *necesarias* para la publicación oficial y periódica de los estudios referidos en el artículo anterior, así como también remitirlos al Sistema Provincial de Información Ambiental que crea el art. 52.

Artículo 11º: Las reglamentaciones vigentes *actualizarán* los valores y los agentes contaminantes en ellas contenidos e incorporarán los no contemplados, teniendo en cuenta para ello *las* normas nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 12º: El tratamiento integral del recurso deberá efectuarse teniendo en cuenta las regiones hidrográficas y/o cuencas hídricas existentes en la provincia. A ese fin, se propicia la creación de Comités de Cuencas en los que participen el Estado provincial, a través de las reparticiones competentes, los municipios involucrados, las entidades intermedias con asiento en la zona, y demás personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que en cada caso se estime conveniente conforme la legislación especial vigente.

Artículo 13º: Cuando el recurso sea compartido con otras jurisdicciones provinciales o nacionales, podrán celebrarse los pertinentes convenios a fin de acordar las formas de uso, conservación y aprovechamiento.

Capítulo IV: De la protección de los suelos.

Artículo 14º: Los principios que regirán el tratamiento e implementación de políticas tendientes a la protección y mejoramiento del recurso suelo serán los siguientes:

- a) Unidad de gestión.
- b) Elaboración de planes de conservación y manejo sustentable de suelos.
- c) Participación de asociaciones de productores, universidades y centros de investigación, organismo públicos y privados en la definición de políticas de manejo del recurso.
- d) Descentralización operativa.
- e) Implementación de sistemas de control de degradación del suelo y propuestas de explotación en función de la capacidad productiva de los mismos.
- f) Implementación de medidas especiales para las áreas bajo procesos críticos de degradación que incluyan introducción de prácticas y tecnologías apropiadas.
- g) Tratamiento impositivo diferenciado.

Artículo 15°: La autoridad provincial de aplicación deberá efectuar:

- a) *Clasificación o reclasificación y catastro de suelos de acuerdo a estudios de aptitud y sustentabilidad, admitiendo usos en base al ordenamiento territorial ambiental de la provincia.*
- b) Establecimiento de normas o patrones de calidad ambiental.
- c) Evaluación permanente de su evolución tendiendo a optimizar la calidad del recurso.

Artículo 16°: El Estado *adoptará* las medidas necesarias para la publicación oficial y periódica de los estudios referidos, así como también remitirlos al Sistema Provincial de Información Ambiental que crea el art.52.

Artículo 17°: Las reglamentaciones vigentes *actualizarán* los valores y agentes contaminantes en ellas contenidos e *incorporará* los no contemplados, observando para ello normas nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 18°: En los casos en que la calidad del recurso se hubiera deteriorado en virtud del uso al que fuera destinado por aplicación directa e indirecta de agroquímicos, o como resultado de fenómenos ambientales naturales, la autoridad de aplicación en coordinación con los demás organismos competentes de la provincia, dispondrá las medidas tendientes a mejorar y/o restaurar sus condiciones, acordando con sus propietarios la forma en que se implementarán las mismas.

Capítulo V: De la protección de la flora.

Artículo 19°: A los fines de protección y conservación de la flora autóctona y sus frutos, el Estado provincial tendrá a su cargo:

- a) La implementación de su relevamiento y registro, incluyendo localización de especies, fenología y censo poblacional periódico.
- b) La creación de un sistema especial de protección, "ex-situ" e "in-situ", de germoplasma de especies autóctonas, dando prioridad a aquellas en riesgo de extinción.
- c) La fijación de normas para autorización, registro y control de uso y manejo de flora autóctona.
- d) La planificación de recupero y enriquecimiento de bosques autóctonos.
- e) El *contralor* de contaminación química y biológica de suelos en áreas protegidas.
- f) El fomento de uso de métodos alternativos de control de malezas y otras plagas a fin de suplir el empleo de pesticidas y agroquímicos en general.
- g) La promoción de planes de investigación y desarrollo sobre especies autóctonas potencialmente aplicables en el agro, la industria y el comercio.

Artículo 20°: En relación con las especies cultivadas, el Estado provincial promoverá, a través de regímenes especiales, las siguientes actividades:

- a) La forestación, reforestación y plantación de árboles y otras cubiertas vegetales tendientes a atenuar la erosión de los suelos y proteger áreas de interés estético y de valor histórico o científico.
- b) La implementación de programas de control integrado de plagas.

- c) La creación de zonas productoras de bienes libres de agroquímicos, plagas o enfermedades.

Artículo 21°: La introducción al territorio provincial de especies, variedades o líneas exóticas con fines comerciales, sólo será permitida por la autoridad de aplicación de la presente, previo *evaluación* de riesgo ambiental pertinente y salvaguarda de los ecosistemas locales. La autoridad de aplicación podrá realizar estudios tendientes a evaluar el impacto ambiental producido por las especies, variedades o líneas exóticas introducidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 22°: El Estado provincial implementará un sistema de prevención y combate de incendios de bosques, pastizales y otras áreas naturales potencialmente amenazadas.

Artículo 23°: *Los organismos competentes remitirán* al Sistema Provincial de Información Ambiental, creado en el art. 52, toda la información sobre el recurso, resultante de censos, estudios o cualquier otro relevamiento del mismo.

Capítulo VI: De la protección de la fauna.

Artículo 24°: A los fines de protección y conservación de la fauna silvestre, el Estado provincial tendrá a su cargo:

- a) La implementación de censos poblacionales periódicos, registro y localización de especies y nichos ecológicos, y estudios de dinámica de poblaciones dentro del territorio provincial.
- b) La adopción de un sistema integral de protección para las especies en retracción poblacional o en peligro de extinción, incluyendo la preservación de áreas de distribución geográfica de las mismas.
- c) La determinación de normas para la explotación en cautiverio y comercialización de fauna silvestre, sea autóctona o exótica.
- d) El contralor periódico de las actividades desarrolladas en las estaciones de cría de animales silvestres.
- e) La elaboración de listados de especies exóticas no recomendables para su introducción en el territorio provincial.
- f) La promoción de métodos alternativos de control de plagas que permitan la reducción paulatina de agroquímicos.

Artículo 25°: Podrá mediar autorización expresa de introducción de fauna exótica para cría en cautiverio o semicautiverio, conforme la legislación nacional e internacional vigente, cuando se cumplan los siguientes requisitos no excluyentes de otros que oportunamente determine la autoridad competente:

- a) Que se trate de especies estenoicas, no agresivas, no migratorias y no pertenecientes a géneros registrados para las provincias zoogeográficas de la región.
- b) Que los especímenes introducidos sean sometidos a estudios parasitológicos.
- c) Que los criaderos cumplan con las normas de seguridad que a tal fin sean establecidas por la autoridad competente.
- d) *Que se realice en forma previa una evaluación de riesgo ambiental pertinente y salvaguarda de los ecosistemas locales.*

Artículo 26°: La autoridad de aplicación podrá realizar estudios tendientes a evaluar el impacto ambiental producido por las especies de fauna exótica introducidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 27°: La autoridad de aplicación determinará las especies que circunstancialmente se hallan convertido en dañinas, perjudiciales o en plaga, actualizando periódicamente la nómina.

Artículo 28°: La autoridad competente deberá remitir al Sistema Provincial de Información Ambiental, creado en el art. 52, toda la información sobre el recurso, resultante de censos, estudios o cualquier otro relevamiento del mismo.

Capítulo VII: De la protección de las especies amenazadas.

Artículo 29°: Queda prohibida toda acción, actividad u obra que implique la introducción, tenencia o destrucción, parcial o total, de individuos o poblaciones de especies animales y/o vegetales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Nación, de las provincias y de los municipios, en tanto dicha declaración se halle contenida en instrumentos legales vigentes. *El incumplimiento de éste artículo se considerará falta grave en caso de que se cause daño grave o irreversible sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.*

Artículo 30°: Sólo podrán introducir y mantener individuos de especies declaradas en peligro de receso o extinción, aquellos particulares e instituciones públicas y privadas cuyas actividades contribuyan a la preservación, protección, defensa y mejoramiento de tales especies sin afectar la organización ecológica más conveniente de los ambientes de los cuales son extraídas ni del ambiente receptor.

Capítulo VIII: De las áreas naturales protegidas.

Artículo 31°: La autoridad de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las medidas a aplicar en las áreas naturales para asegurar su protección, conservación y restauración. Asimismo diseñará un sistema de compensaciones, exenciones impositivas e incentivos para los titulares de inmuebles asiento de áreas naturales protegidas que será sometido a la aprobación de la autoridad competente. El régimen de estímulo guardará una relación adecuada entre las alternativas compensatorias habilitadas y la relevancia ambiental del área protegida

Capítulo IX: De la bioseguridad y protección de la diversidad biológica.

Artículo 32°: La autoridad de aplicación establecerá las normas de seguridad y de fiscalización en el uso de técnicas de biotecnología en construcción, cultivo, manipulación, transporte, comercialización, consumo, liberación y desecho de organismos genéticamente modificados (OGM"s), en forma de garantizar la protección del ambiente, de la salud y de los seres vivos.

Capítulo X: De la protección del paisaje y el patrimonio cultural, arqueológico y paleontológico.

Artículo 33°.- La autoridad de aplicación de la presente ley y las respectivas autoridades competentes de los gobiernos locales promoverán la participación de los sectores públicos y privados en la conservación del paisaje.

Artículo 34°.- Toda acción, actividad, instalación u obra susceptible de transformar el paisaje, estará sujeta a la previa presentación ante la autoridad de aplicación, por parte de sus responsables, de un informe donde se detallen las medidas previstas para evitar la degradación incipiente, corregible o irreversible de los paisajes urbanos, agropecuarios y naturales. Dicho informe estará sujeto a la evaluación de impacto y podrá ser

autorizado cuando el paisaje resultante de la intervención, sea al menos de igual calidad que el anterior preservando sus características esenciales.

Artículo 35°.- Se considerará contaminación visual, las acciones, obras o instalaciones que sobrepasan, en perjuicio temporal o permanente del paisaje, los límites máximos admisibles por las normas técnicas o legales establecidas o que se emitan en el futuro. El Poder Ejecutivo dictará las medidas adecuadas para prevenir este tipo de contaminación y promoverá su ejecución mediante los organismos, los entes y las municipalidades.

Artículo 36°.- La protección del patrimonio cultural deberá sujetarse a los siguientes criterios:

- Integración de la preservación del patrimonio cultural en la política general de ordenación del territorio.
- Extensión la tutela de los bienes culturales a sus entornos para mantener la convivencia armoniosa entre ellos.
- Reducción de la vulnerabilidad de los bienes culturales eliminando, mitigando o neutralizando las causas de su deterioro y promoviendo criterios de conservación continua.
- Evaluación de los métodos de conservación y control de las intervenciones sobre el patrimonio; divulgando sus conclusiones e indicando, a las autoridades competentes, líneas de acción sobre el particular.
- Detección, análisis y establecimiento de los lineamientos de gestión del riesgo a que se ven expuestos los bienes culturales, auspiciando la adopción de adecuadas políticas de salvaguarda.
- Promoción de la formación interdisciplinaria para la protección cultural, la sensibilización del público y la cooperación.
- Fomento de la sustentabilidad del patrimonio intangible y el desarrollo del turismo cultural responsable.

Capítulo XI: De la gestión de los residuos.

Artículo 37°.- Corresponderá a la Provincia la elaboración de los planes provinciales de gestión integral de residuos domiciliarios y la *autorización*, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos. Los municipios y comunas serán competentes para la gestión integral de los residuos domiciliarios en el ámbito de su jurisdicción, en los términos establecidos en esta Ley y en las ordenanzas respectivas, con carácter de servicio público obligatorio. El poder de policía en materia de gestión integral de residuos domiciliarios será de competencia concurrente entre la Provincia, los municipios y comunas.

Artículo 38°.- La política de gestión integral de residuos domiciliarios, se basará en los siguientes principios y criterios básicos:

- a) Sujeción a los preceptos de “Basura Cero” y “de Responsabilidad del Causante” hasta la disposición inicial.
- b) Minimización de la generación, reducción del volumen y la cantidad total y por habitante de los residuos que se producen o disponen, estableciendo metas progresivas, a las que deberán ajustarse los sujetos obligados.
- c) Valorización de los residuos domiciliarios, a través de la implementación de métodos y procesos adecuados.
- d) Promoción de políticas de protección y conservación del ambiente para cada una de las etapas que integran la gestión de residuos, con el fin de reducir o disminuir los posibles impactos negativos.

- e) Aprovechamiento económico de los residuos, tendiendo a la generación de empleo en condiciones óptimas de salubridad como objetivo relevante, atendiendo especialmente la situación de los trabajadores informales de la basura.
- f) Participación social en todas las formas posibles y en todas las fases de la gestión integral de residuos domiciliarios.
- g) Consideración de la recolección y tratamiento de residuos domiciliarios como un servicio público local de carácter esencial para la comunidad, en garantía de la salubridad y la preservación del ambiente.
- h) Reducción de los residuos con destino a disposición final.
- i) Fomento de la separación en origen, la valorización, la reutilización y el reciclaje en la gestión integral por parte de todos los municipios y comunas de la Provincia de Entre Ríos.
- j) Impulso a la educación ambiental y al acceso a la información ciudadana a fin de sensibilizar a la población respecto de las alternativas sustentables para abordar los problemas generados por los residuos domiciliarios.
- k) Garantía de amplia y efectiva participación ciudadana sobre los planes, programas y proyectos de gestión integral de residuos sólidos urbanos.
- l) Incorporación tecnologías y procesos ambientalmente aptos y adecuados a la realidad local y regional.

Capítulo XII: De la educación y medios de comunicación.

Artículo 39°: El Poder Ejecutivo provincial, a través de la autoridad de aplicación, promoverá:

- a) La incorporación de contenidos ecológicos regionales en los distintos niveles del sistema educativo.
- b) La investigación en las instituciones de educación superior desarrollando, en conjunto con ellas, planes y programas para la formación de especialistas que investiguen las causas y efectos de fenómenos ambientales.
- c) La articulación con los medios de comunicación a fin de generar la participación de la comunidad en jornadas ambientales y campañas de educación popular, en medios urbanos y rurales, respetando las características de cada región.
- d) La motivación de los miembros de la sociedad para que formulen sugerencias y tomen iniciativas para la protección del medio en que viven, y
- e) La capacitación para el desarrollo de tecnologías adecuadas que compatibilicen el crecimiento económico con la preservación de los recursos naturales, la conservación y mejoramiento de la calidad de vida.
- f) La coordinación con los municipios y comunas de programas de educación no formal, difusión y capacitación de personal en el conocimiento de la temática ambiental, pudiendo para ello celebrar convenios con instituciones de educación, superior, centros de investigación, instituciones públicas y privadas, investigadores y especialistas en la materia.
- g) La difusión de programas de educación y divulgación apropiados para la protección y manejo de los recursos naturales, en coordinación con otras áreas de gobierno con competencia en el tema.

Capítulo XIII: De los incentivos a la investigación, producción e instalación de tecnologías relacionadas con la protección ambiental.

Artículo 40°: El Poder Ejecutivo provincial priorizará en sus políticas de crédito, de desarrollo industrial, agropecuario, aquellas actividades de investigación, producción e instalación de tecnologías vinculadas con el objeto de la presente ley.

Artículo 41°: La autoridad de aplicación podrá promover la celebración de convenios con universidades, institutos y/o centros de investigación con el fin de implementar, entre otras, las normas que rigen el impacto ambiental.

TITULO III: De los instrumentos de la política ambiental

Capítulo I: Indicadores de sustentabilidad y Sistema Provincial de Información Ambiental

Artículo 42°: La autoridad de aplicación desarrollará un Diagnóstico Ambiental de la Provincia de Entre Ríos que deberá contener indicadores de sustentabilidad que contemplen los aspectos sociales, económicos, ambientales e institucionales, como así también, que permitan monitorear el grado de avance en el cumplimiento de los objetivos y lineamientos políticos propuestos por la presente ley. Los indicadores de sustentabilidad serán una compilación y combinación que datos para facilitar la comunicación de las situaciones ambientales a diferentes grupos sociales en un momento determinado.

Artículo 43°: El Diagnóstico Ambiental de la Provincia de Entre Ríos y sus sucesivos informes sobre el estado de situación y modificación de los indicadores deberá ser presentado bianualmente ante la Legislatura de la Provincia y publicado digitalmente para facilitar el acceso a la información.

Artículo 44°: El Diagnóstico Ambiental y sus informes posteriores serán parte integrante del Sistema Provincial de Información Ambiental constituyendo, información pública ambiental.

Artículo 45°: Las entidades oficiales tendrán la obligación de suministrar a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que así lo soliciten, la información de que dispongan en materia de medio ambiente, recursos naturales y de las declaraciones de impacto ambiental (DIA). Dicha información sólo podrá ser denegada cuando la entidad le asigne carácter confidencial conforme los presupuestos mínimos de acceso a la información pública ambiental.

Artículo 46°: El Poder Ejecutivo provincial, a través de la autoridad de aplicación, instrumentará el Sistema Provincial de Información Ambiental, coordinando su implementación con las carteras que tengan injerencia en la gestión ambiental en las demás áreas del Gobierno provincial y los municipios. El sistema deberá reunir toda la información existente en materia ambiental proveniente del sector público y privado, y constituirá una base de datos interdisciplinaria accesible a la consulta de quien lo solicite.

Artículo 47°: El Sistema Provincial de Información Ambiental se organizará y mantendrá actualizado con datos físicos, económicos, sociales, legales y todos aquellos vinculados a los recursos naturales y al ambiente en general.

Capítulo II: Ordenamiento territorial ambiental

Artículo 48°: *El Ordenamiento territorial ambiental, como proceso político-administrativo, será planificado y desarrollado por la autoridad de aplicación con la intervención de las autoridades locales competentes. Serán sus fines:*

- a) Conocer y caracterizar el medio físico y natural de tal manera que se establezca su aptitud y capacidad de soporte para las actividades antrópicas actuales y futuras;
- b) *Evaluar y gestionar, con la participación de la sociedad, los recursos físicos con miras a lograr el desarrollo territorial sostenible.*
- c) Implementar planes, programas y proyectos en el corto, mediano y largo plazo *tendientes a lograr un sistema urbano y rural equilibrado y ambientalmente sustentable.*
- d) *Diseñar un modelo de gestión eficiente, sistémico y centrado en la visión integral de la provincia, de los municipios, de las comunas, de las organizaciones departamentales y las regiones; el que se adaptará a los procesos y avances tecnológicos, los comportamientos dinámicos y competitivos económico-sociales y la valoración estratégica de los recursos y el conocimiento.*
- e) Servir como herramienta para la orientación de la inversión pública y privada dentro del territorio de la provincia.
- f) Lograr instrumentos de gestión socio-política que propicien condiciones de gobernabilidad a través del fortalecimiento de la capacidad social para articular sus intereses, cumplir sus compromisos y solucionar sus conflictos, y destinados a lograr una integración justa y la convivencia armónica y democrática.
- g) *Procurar el ordenamiento integral y equilibrado de todo el territorio, aprovechando de manera racional todos sus recursos naturales y físico-estructurales, conforme a sus potencialidades y limitaciones.*
- h) *Asegurar una mejor calidad de vida, en congruencia con los principios de equidad social y equilibrio territorial tendientes a un desarrollo sostenible.*

Artículo 49°: *La formulación del Ordenamiento Ambiental Territorial deberá observar los criterios de participación y acceso a la información que prevé la Constitución Provincial sus reglamentaciones y normas de presupuestos mínimos. A tal fin la autoridad de aplicación podrá impulsar la conformación de Consejos de la Sociedad Civil regionales o temáticos conforme los diálogos y debates públicos que sea necesario desarrollar.*

Capítulo III: Plan de gestión estratégico

Artículo 50°: Con basamento en el Diagnóstico Ambiental Provincial y en el Ordenamiento Territorial Provincial la autoridad de aplicación desarrollará el Plan de Gestión Estratégico para la Provincia de Entre Ríos, cuya finalidad será garantizar el bien común de todos los habitantes, velando en especial, por el derecho al agua, el suelo y el aire, derechos básicos y vitales para el desarrollo de la vida humana y su hábitat.

Artículo 51°: El Plan de Gestión Estratégico *promoverá* políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar y armonizar el desigual desarrollo relativo de las distintas regiones provinciales impulsando la solidaridad y equidad social y fiscal. *Todo ello con la finalidad de garantizar el acceso racional y equitativo a los recursos, a las oportunidades y a los beneficios generados socialmente*

Artículo 52°: El Plan de Gestión Estratégico contendrá disposiciones específicas y vinculantes que procuren la *permanente* coordinación interjurisdiccional, interinstitucional y multidisciplinaria. Incluirá además los medios de consulta, participación y control ciudadano necesarios para la determinación de los procesos de desarrollo. *Un sistema urbano, rural y natural equilibrado, conforme a la aptitud del*

suelo para los asentamientos humanos y actividades económicas, prestando especial atención a los riesgos naturales y antrópicos, la disponibilidad del agua y la dotación de infraestructura y equipamiento.

Capítulo IV: Evaluación de impactos ambientales y acumulativos

Artículo 53°: *Todo emprendimiento, proyecto o actividad concreta, sea pública o privada, capaz de producir modificaciones sensibles al ambiente, a iniciarse en el territorio de la provincia de Entre Ríos, debe contar como requisito previo a la iniciación del ciclo de proyecto de la pertinente Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) con su correspondiente Declaración de Impactos Ambientales (DIA).*

Artículo 54°: *El procedimiento será reglamentado por la Secretaría de Ambiente de la Provincia. La calificación del impacto ambiental deberá realizarse en un plazo máximo de quince días hábiles administrativos, de acuerdo a los criterios cuantitativos y cualitativos que estime aplicables la autoridad de aplicación. Las resoluciones que se adopten constituirán información de interés ambiental y por tanto serán públicas. En el supuesto caso de que no se expida en el plazo señalado, se entenderá que el posible impacto ambiental es significativo y se continuará con el procedimiento.*

Artículo 55°: *La autoridad de aplicación provincial podrá por resolución fundada realizar y/o ampliar el estudio de impacto ambiental, de acuerdo a los contenidos mínimos señalados en el artículo precedente, cuando el proyecto sea generado por el propio estado o los resultados sean de interés para éste. También, en ejercicio del principio de cooperación, deberá realizar los estudios y evaluaciones pertinentes cuando se trate de una actividad, proyecto o emprendimiento que se inicie en el territorio de otra provincia o país y sea pasible de generar en forma cierta o probable impactos ambientales en el territorio de la provincia de Entre Ríos. En su caso, los resultados serán puestos en conocimiento del titular del Poder Ejecutivo Provincial y la Fiscalía de Estado*

Artículo 56°: *Desde la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, se adoptarán las medidas necesarias para que las autoridades que puedan estar interesadas en el proyecto, debido a sus competencias específicas, como así también la población eventualmente afectada o vinculada y las organizaciones intermedias relacionadas, tengan la posibilidad de dar su dictamen u opinión sobre la solicitud de autorización. A tal fin, la autoridad de aplicación, designará las autoridades que deban consultarse, de manera general o caso por caso, sin perjuicio de la presentación espontánea que realice cada una de éstas. Todas estas instituciones recibirán la información pública ambiental relacionada con el proyecto en evaluación. Esta información desde el momento de la presentación de la solicitud deberá estar disponible al público a través de medios electrónicos de información habilitados al efecto.*

Artículo 57°: *Cualquier habitante actuando individualmente o en grupo y cualquier organización no gubernamental que conforme a sus estatutos, propenda a la realización de fines ambientales en su sentido más amplio, podrán presentar propuestas, estudios, documentos, información o cualquier sugerencia que estimen vinculada al tema en discusión y evaluación. Este derecho de participación ciudadana, será ejercido sin perjuicio de otros mecanismos o instrumentos reconocidos.*

Artículo 58°: *Será parte integrante del proceso de Evaluación de Impacto ambiental la realización de una audiencia pública en la cuál se someta a consideración el emprendimiento interesado, la que se desarrollará conforme la normativa específica reglamentaria de dicho instituto. Cuando se realicen más de diez presentaciones de personas y/o instituciones posiblemente afectadas, la autoridad de aplicación deberá efectuarla en la ciudad, comunidad o poblado más próximo al emplazamiento del*

proyecto. Si el número de presentaciones fuera menor, la audiencia podrá celebrarse en la sede de la autoridad de aplicación.

Artículo 59°: *Finalizado el proceso de revisión del Estudio de Impacto Ambiental, deberá emitirse la correspondiente Declaración de Impacto, la que deberá estar suficientemente motivada. La decisión completa contenida en dicho instrumento y sus eventuales condicionantes, se pondrá a disposición del público interesado.*

Artículo 60°: *La aprobación del proyecto originario o con las modificaciones o alternativas indicadas, no exime de responsabilidades por daños ambientales futuros.*

Artículo 61°: *En el supuesto de variaciones sobrevivientes de las condiciones esenciales de desarrollo de la actividad propuesta autorizada, podrá la autoridad de aplicación, disponer la realización de nuevos estudios y evaluación de sus impactos ambientales, a los fines de determinar los cambios necesarios para evitar el perjuicio ambiental cierto o probable resultantes.*

Artículo 62°: *El ente ambiental tendrá la facultad de monitorear y desarrollar un plan de seguimiento idóneo respecto de la ejecución, desarrollo o modificación del proyecto autorizado.*

Artículo 63°: *Cuando el proyecto, emprendimiento o actividad específica, no sea pasible de generar un impacto ambiental significativo, el ente ambiental provincial podrá también disponer el monitoreo del mismo y los estudios y evaluaciones que considere necesarios en razón del interés provincial. A tal fin, podrá requerir al proponente las informaciones que sean útiles para determinar el impacto ambiental probable o sinérgico.(¿?)*

Artículo 64°: *Toda actividad o emprendimiento en funcionamiento a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrá ser objeto de estudios y evaluaciones de impacto ambiental realizadas por la autoridad de aplicación. Ésta, si correspondiere, dispondrá las medidas graduales de adecuación ambiental a que deberán someterse sus titulares o responsables frente a impactos negativos detectados ya sea para mitigarlos, eliminarlos o evitarlos.*

Capítulo V: Evaluación Ambiental Estratégica

Artículo 65°: *Por “evaluación ambiental estratégica” se entenderá el proceso de estimación previa de los efectos probables sobre el medio ambiente, incluida la salud, que puedan resultar de la aplicación de planes o programas. Su realización comprenderá la delimitación del ámbito de evaluación, la elaboración de un informe medioambiental, la consulta y participación pública y el resultado de ese proceso.*

Artículo 66°: *La autoridad de aplicación realizará una evaluación ambiental estratégica en relación con los planes y programas mencionados en los artículos subsiguientes, cuando fuere razonablemente probable que produzcan importantes efectos sobre el medio ambiente, incluida la salud en tres o mas departamentos, municipalidades o regiones.*

Artículo 67°: *Se llevará a cabo una evaluación ambiental estratégica en relación con los planes y programas que se elaboren para la agricultura, la silvicultura, la pesca, la energía, la industria, incluida la explotación minera, los transportes, el desarrollo regional, la gestión de los desechos, la ordenación de los recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, el urbanismo y la ordenación del territorio o la utilización de las tierras.*

Igualmente estarán sometidos a evaluación los planes o programas marco para la autorización de futura ejecución de proyectos sobre las materias individualizadas en éste artículo.

Artículo 68°: Las evaluaciones ambientales estratégicas no abarcarán: a) los planes y programas destinados únicamente a fines de defensa o de protección civil; b) los planes y programas financieros o presupuestarios.

Artículo 69°: *Verificación Preliminar.* La autoridad de aplicación junto a las municipalidades o comunas involucradas determinarán si es probable que los planes y programas contemplados en los artículos precedentes, produzcan importantes efectos sobre el medio ambiente, incluida la salud. Tal conclusión se realizará mediante un examen caso por caso o a través de una especificación de los tipos de planes y programas o combinando ambos criterios. En todos los casos, se ponderarán las siguientes circunstancias:

- a) La relevancia del plan o programa para la integración de las consideraciones ambientales, incluida la salud, con el objeto en particular de promover un desarrollo sostenible.
- b) La medida en que el plan o el programa involucrado define un marco para proyectos y otras actividades, sea en lo que concierne a la ubicación, la naturaleza, las dimensiones y/o las condiciones de funcionamiento, sea mediante la asignación de recursos.
- c) El grado en que el plan o el programa influye en otros planes y programas, incluidos los que forman parte de un conjunto jerarquizado.
- d) Los problemas relacionados con el medio ambiente, incluida la salud, significativos para el plan o programa.
- e) La naturaleza de los efectos sobre el medio ambiente, incluida la salud, como consecuencia de su probabilidad, duración, frecuencia, reversibilidad, magnitud y alcance (zona geográfica y tamaño de la población que puedan verse afectadas).
- f) Los riesgos para el medio ambiente, incluida la salud.
- g) La naturaleza transfronteriza de los efectos.
- h) El grado en que el plan o el programa afectará a zonas valiosas o vulnerables, incluidos los parajes que gozan de protección reconocida a escala nacional e internacional.

Artículo 70°: Cada municipio o comuna involucrada proporcionará, en la medida apropiada, al público interesado, priorizando a los vecinos del lugar, la posibilidad de participar en la comprobación preliminar de los planes y programas.

Artículo 71°: *Las conclusiones a las que se arriben en la verificación preliminar, incluidas las razones para no realizar una evaluación ambiental estratégica, se podrán a disposición del público a su debido tiempo mediante avisos al público, medios de información electrónicos y por todo otro medio apropiado para su adecuada difusión.*

Artículo 72°: *Delimitación y alcance de la evaluación.* Las jurisdicciones involucradas definirán los datos y los estudios pertinentes que deberá contener el informe ambiental; proporcionando al público interesado y en la medida apropiada, la posibilidad de participar en el proceso de determinación de la información relevante a incluirse en aquel.

Artículo 73°: **Informe ambiental.** Cada municipio o comuna velará por la elaboración de un informe ambiental en relación con los planes y programas que deban ser objeto de una evaluación estratégica medioambiental.

Artículo 74°: En ese informe se determinarán, describirán y evaluarán, los efectos importantes sobre el medio ambiente, incluida la salud, que probablemente se derivarán de la ejecución del plan o programa y las soluciones alternativas razonables.

Artículo 75°: El informe incluirá la información que puede exigirse razonablemente, teniendo en cuenta:

- a) los conocimientos y los métodos de evaluación existentes;
- b) el contenido y el grado de detalle del plan o programa y la fase del proceso de adopción de decisiones en que se encuentre;
- c) el interés del público, y
- d) las necesidades de información del órgano decisorio.

Artículo 76°: El informe ambiental contendrá:

- a) El contenido y los objetivos principales de plan o programa y su relación con otros planes o programas.
- b) Los aspectos pertinentes del estado actual del medio ambiente, incluida la salud, y su probable evolución si el plan o el programa no se ejecuta.
- c) Las características del ambiente, en las zonas que probablemente se vean afectadas en forma significativa.
- d) Los problemas del ambiente, relevantes para el plan o programa.
- e) Los objetivos en materia de medio ambiente, fijados que resulten pertinentes para el plan o programa, y la manera en que se han tenido en cuenta durante la elaboración del mismo
- f) Las medidas para prevenir, reducir o paliar cualesquiera de los efectos advertidos.
- g) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas previstas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades que se hayan encontrado para proporcionar la información requerida (como deficiencias técnicas o falta de conocimientos).
- h) Las medidas previstas para efectuar el seguimiento de los efectos sobre el medio ambiente, incluida la salud, de la ejecución del plan o el programa.
- i) Un resumen, en términos no técnicos, de la información proporcionada.

Artículo 77°: (Participación del público) Cada municipio y/o comuna velará porque el público tenga la posibilidad de participar en la evaluación estratégica medioambiental de los planes y programas de manera efectiva, oportuna y lo antes posible, cuando todas las opciones estén todavía abiertas.

Artículo 78°: Cada municipio y/o comuna velará por que el proyecto de plan o de programa y el informe ambiental se pongan a disposición del público a su debido tiempo, a través de los medios de información electrónicos u otros medios adecuados. Asimismo por que el público tenga la posibilidad de expresar su opinión sobre el proyecto de plan o de programa y sobre el informe ambiental en un plazo razonable.

Artículo 79°: Cada municipio y/o comuna procurará que se adopten y hagan públicas las disposiciones detalladas para informar al público y consultar al público interesado. Con este fin, cada Parte tendrá en cuenta, en la medida apropiada, los siguientes elementos:

- 1) El plan o programa propuesto y su naturaleza;
- 2) La autoridad competente para adoptarlo;
- 3) El procedimiento previsto y, en particular:
 - a) la fecha de su inicio;
 - b) las posibilidades de participación brindadas al público;
 - c) el lugar y la fecha de las audiencias públicas previstas;

- d) la autoridad de la que pueda obtenerse la información pertinente y el lugar en que se ha depositado la documentación pertinente para su consulta por el público;
 - e) la autoridad a la que pueden dirigirse observaciones o preguntas y el plazo establecido para hacerlo, y
 - f) la información sobre el medio ambiente, incluida la salud, disponible en relación con el plan o programa propuesto.
- 4) Indicación de las probabilidades de que el plan o programa sea objeto de un procedimiento de evaluación en un contexto transfronterizo.

Artículo 80°: Cada municipio y/o comuna velará por que los informes ambientales sean de una calidad suficiente para satisfacer los requisitos del presente capítulo.

Artículo 81°: (Consulta a las autoridades competentes en materia de medio ambiente y de salud) Cada nivel gubernamental designará a las autoridades que se deberán consultar; se trata de las autoridades que, debido a sus funciones específicas que desempeñan en la esfera del medio ambiente o de la salud, es probable que estén interesadas por los efectos sobre el medio ambiente, derivados de la ejecución del plan o el programa. Debiendo velar por que los planes o programas que se adopten tengan debidamente en cuenta:

- a) las conclusiones del informe ambiental;
- b) las medidas contempladas para prevenir, reducir o paliar los efectos negativos identificados en el informe ambiental, y
- c) las observaciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en cuanto a participación de las autoridades competentes y del público

Artículo 82°: Cada nivel gubernamental interviniente garantizará el seguimiento de los importantes efectos sobre el medio ambiente, incluida la salud, de la ejecución de los planes y programas adoptados, al objeto, en particular, de determinar en una fase precoz los efectos negativos imprevistos y de poder iniciar las actividades paliativas apropiadas.

Artículo 83°: Los resultados de las actividades de seguimiento se comunicarán a las autoridades competentes, así como al público.

SECCIÓN SEGUNDA: DISPOSICIONES ORGANICAS.

TITULO I: De las autoridades de aplicación

Artículo 84°.- Será organismo de aplicación de la presente ley el *Ente de Políticas Ambientales*, sin perjuicio de la incumbencia ambiental de cada una de las reparticiones provinciales conforme las normas especiales y el deslinde de competencias que determine la orgánica del Poder Ejecutivo.

Artículo 85°.- La provincia asegurará a cada municipio el poder de policía suficiente para la fiscalización y cumplimiento de las normas ambientales dentro de su jurisdicción garantizándole la debida asistencia técnica.

Artículo 86°.- Todo municipio podrá verificar el cumplimiento de las normas ambientales inspeccionando y realizando constataciones a efectos de reclamar la

intervención de la autoridad competente. Asimismo en caso de emergencia podrá tomar decisiones de tipo cautelar o precautorio dando inmediato aviso a la autoridad que corresponda.

Artículo 87°.- Los municipios, en el marco de sus facultades, podrán dictar normas locales conforme las particularidades de cada realidad, y siempre que no contradigan los principios establecidos en la presente ley y en la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

Artículo 88°- El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación, propiciará la celebración de acuerdos con los municipios, *las comunas y las administraciones departamentales* a los fines de un tratamiento integral de la problemática ambiental. Se podrán constituir regiones o zonas integradas por dos o más municipios para el tratamiento de cuestiones ambientales comunes, a través de acuerdos interjurisdiccionales.

Capítulo I: De las normas especiales complementarias

Artículo 89°.- Las normas especiales o sectoriales en materia ambiental mantendrán su vigencia debiendo interpretárselas de manera integral y sistémicamente con la presente norma marco siendo su aplicación complementaria y supletoria en cuanto a sus disposiciones técnicas y orgánicas en tanto no se contrapongan a los lineamientos de la presente.

TÍTULO II: Del Ente de Políticas Ambientales.

Artículo 90°.- El Ente que determina el artículo 84 de la constitución provincial deberá contar con representantes del Ministerios de Planificación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Producción, Secretaría de Ambiente y Consejo Económico Social. Actuará como comisión intersectorial de la Administración Pública provincial a los efectos de la presente ley y tendrá la función de desarrollar los lineamientos de la política provincial ambiental a través de programas concretos dentro de cada una de sus carteras de acuerdo a las funciones conferidas.

Artículo 91°.- Son obligaciones y atribuciones del Ente de Políticas Ambientales.

- a. Diseño de la política ambiental como política de Estado,
- b. Asistir al Gobernador de la Provincia en los aspectos técnicos relativos a la política ambiental y la gestión ambiental de la Provincia.
- c. Coordinar las políticas del gobierno provincial que tengan impacto en la política ambiental, estableciendo la planificación estratégica de políticas y programas ambientales del gobierno.
- d. Coordinar y articular la gestión ambiental de los organismos responsables de ejecutar la política ambiental provincial.
- e. Planificar, coordinar y facilitar la inserción de la política ambiental en los distintos Ministerios y demás áreas de la Administración Pública provincial.
- f. Facilitar la elaboración del Diagnóstico Ambiental de la Provincia, Ordenamiento Ambiental Territorial y Plan de Gestión Estratégico, los que

- deberán contemplar las instancias de participación que prevé este Código, al igual que las demás normas vinculantes y su actualización permanente.
- g. Entender en la propuesta y elaboración de anteproyectos normativos que permitan la instrumentación jurídica administrativa de la gestión ambiental, el ordenamiento del territorio y a la conservación y uso racional de los recursos naturales y la calidad ambiental.
 - h. Facilitar el desarrollo de un sistema de información pública sobre el estado del ambiente, evolución de los indicadores de sustentabilidad y políticas que se desarrollen.
 - i. Promover la difusión de la información y la construcción de ciudadanía ambiental. Cooperar con el Consejo General de Educación en programas y acciones que fortalezcan la educación ambiental.
 - j. Entender en las relaciones con las organizaciones no gubernamentales vinculadas al ambiente y fortalecer los mecanismos de participación ciudadana en materia ambiental.
 - k. Coordinar e impulsar planes y acciones con organismos interjurisdiccionales de la administración pública nacional, provincial y/o municipal competentes.

TITULO III.- Del Consejo Provincial de Desarrollo Sustentable

Artículo 92°.– Créase el Consejo Provincial del Desarrollo Sustentable con carácter de órgano asesor consultivo, no vinculante, de la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 93°.– El Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable estará presidido por el secretario de la Secretaria de Ambiente e integrado en forma honoraria por:

- a) Representantes del Estado provincial.
- b) Representaciones Departamentales y en su defecto de los gobiernos municipales y comunales, según la competencia territorial de los asuntos a tratarse.

Artículo 94°.– La Presidencia del Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable podrá invitar a participar en las sesiones y trabajos de la misma y de sus comités técnicos a representantes de las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, organizaciones intermedias, colegios profesionales, universidades, institutos de Ciencia y Tecnología, y toda otra persona física o jurídica que a juicio de la Secretaría pudiera aportar sus conocimientos para el buen desempeño de las funciones asignadas a este Consejo.

Artículo 95°.– El Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable es de carácter honorario y se dará su propio reglamento, el que debe ser aprobado por resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Artículo 96°.– La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, puede convocar a audiencias públicas a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, responsables, potencialmente afectadas e interesadas en debatir los aspectos que hacen al impacto ambiental de los proyectos o actividades y a las acciones necesarias para prevenir y mitigar el impacto ambiental. Las recomendaciones emanadas de las audiencias públicas tendrán carácter no vinculante.

TITULO IV.- Del Fondo de Reconstrucción Ambiental

Artículo 97° Créase el Fondo de Reconstrucción Ambiental (FRA), destinado a la atención de las actividades emergentes de la aplicación de la presente ley, de carácter acumulativo y con la afectación de los recursos provenientes de:

- a) Los aportes del Estado nacional;
- b) El producido por la aplicación de las sanciones pecuniarias que la ley contempla;
- c) Contribuciones voluntarias de empresas, instituciones, particulares u organizaciones no gubernamentales (ONG"s), interesadas en la conservación del ambiente.
- d) Los aportes del Estado provincial;
- e) *los recursos provenientes de las indemnizaciones sustitutivas del daño ambiental colectivo.*

Artículo 98°.- La autoridad de aplicación fiscalizará el cumplimiento de la presente ley, con la participación de las áreas específicas de la Administración provincial o municipal, respecto de las tareas de control, inspección y evaluación técnica.

Artículo 99°.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo o recomponerlo según correspondiere.

Artículo 100°.- Las infracciones a la presente ley y a las especiales vigentes o que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Reparación del daño causado.
- c) Multa desde cincuenta (50) hasta quinientas (500) veces el sueldo básico correspondiente a la categoría veinte (20) de la Administración Pública provincial.
- d) Clausura de la fuente contaminante desde treinta (30) días a un (1) año o hasta que desaparezcan las causales de contaminación.
- e) Inhabilitación para ejercer la actividad que generó la infracción dentro del ámbito provincial, de treinta (30) días a un (1) año o hasta que la contaminación del ambiente haya sido mitigada o remediada, y
- f) Clausura e inhabilitación definitiva.

Las sanciones aludidas en los incs. d), e) y f), conllevan la suspensión temporal o definitiva del infractor de los registros donde se encuentre inscripto, en función de la actividad desarrollada, tal medida deberá ser comunicada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental de la Nación.

Artículo 101°.- Las sanciones previstas en el artículo anterior podrán imponerse en forma separada o conjunta, según resulte de las circunstancias de cada caso.

Artículo 102°.– La autoridad de aplicación, para determinar la sanción a aplicar, considerará la gravedad de la transgresión, el daño presente y futuro realizado al medio ambiente, los antecedentes del infractor, su condición patrimonial, su capacidad para recomponer la situación generada y el grado de responsabilidad de su parte.

Artículo 103°.– La reincidencia implicará en todos los casos una circunstancia agravante. Se considerará reincidencia a la infracción cometida dentro de los dos (2) años contados desde la constatación de la transgresión anterior.

Artículo 104°.– En el supuesto de reincidencia, la pena de multa será elevada como mínimo al doble del monto que le hubiere correspondido, conforme resolución fundada de la autoridad de aplicación.

Artículo 105°.– El procedimiento para la inspección, comprobación y juzgamiento de las infracciones a la presente ley, se ajustará a las normas reglamentarias que determine el Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 106°.– El procedimiento que se establezca a fin de que la autoridad de aplicación compruebe el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la presente ley, deberá asegurar el derecho a la defensa del infractor. Serán de aplicación supletoria las normas de procedimiento administrativo de la provincia.

Artículo 107°.– La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con los Municipios y Comunas a fin de delegar en estos sus funciones de contralor y sus atribuciones de imponer las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 108°.– Los Municipios y Comunas que posean convenio con la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente, percibirán hasta el 80 % de lo recaudado en concepto de multas generadas en sus respectivas jurisdicciones.

TITULO V: De la tutela jurisdiccional

Artículo 109°: El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales colectivas no admitirá restricciones de ningún tipo o especie.

Artículo 110°: El juez interviniente podrá disponer, como medidas para mejor proveer, todas las que entienda necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso. En este último caso se hará respetando las garantías del contradictorio.

Artículo 111°: En cualquier estado del proceso podrán solicitarse medidas cautelares, pudiendo asimismo disponerlas el juez de oficio ante la constatación razonable de un daño grave o irreversible.

Artículo 112° Son admisibles en juicio todos los medios de prueba, incluyendo la prueba estadística o por muestreo. Razonablemente el juez interviniente podrá ordenar la aplicación del principio dinámico y de colaboración en la producción de la prueba necesaria.

Capítulo I: Del proceso ambiental colectivo

Artículo 113°: Sin perjuicio de lo consignado en el capítulo anterior y de las normas pertinentes de la ley 25675 los procesos en los que se accione por daño ambiental colectivo se regirán por las disposiciones en el presente.

Artículo 114°: Producido el daño ambiental colectivo tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, todo habitante de la Provincia, las personas jurídicas reconocidas en la defensa ambiental, el Defensor del Pueblo de la Provincia y el de los Municipios cuando se trate de daños ambientales colectivos en su ejido y la persona directamente damnificada por el hecho dañoso.

La decisión en materia de representatividad adecuada no causará estado rigiendo en lo pertinente lo previsto en el artículo 112.

Artículo 115°: Deducida la demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados en el artículo anterior, el objeto del juicio será difundido mediante la toma de razón en el Registro Especial de Acciones Colectivas Ambientales que a tal fin se habilitará y mediante la publicidad - que será sin cargo en los medios de comunicación estatal - de un extracto de la demanda por un plazo que fijará el juez. Dentro de dicho lapso, otros interesados podrán adherir a la acción.

Artículo 116°: En caso de inexistencia del requisito de la representatividad adecuada del legitimado privado, de desistimiento infundado o abandono de la demanda por parte del actor, el juez notificará al Ministerio Público y, en la medida de lo posible, a otros legitimados adecuados para el caso a fin de que asuman, voluntariamente la titularidad de la acción.

Artículo 117°: Transcurrido el tiempo fijado por el juez para la publicidad de la demanda y adhesiones, se correrá vista al fiscal para que determine sobre la viabilidad del proceso y las normas involucradas. Producido el dictamen fiscal, el juez estará en condiciones de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, pudiendo desestimarla in limine.

Artículo 118°: La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efectos erga omnes. En ningún caso la sentencia que rechaza la acción colectiva perjudicará la posibilidad de promover las acciones individuales por los perjuicios ocasionados a cada damnificado.

Artículo 119° En el cálculo de los honorarios, el juez, sin perjuicio de las normas específicas podrá tener en consideración la ventaja para el colectivo afectado y la complejidad de la causa.

Si el legitimado fuera persona física, sindicato o asociación, el juez podrá fijar gratificación financiera cuando su actuación hubiera sido relevante en la conducción y éxito de la acción colectiva.

El litigante de mala fe y los responsables por los respectivos actos serán solidariamente condenados en los gastos del proceso, honorarios de los abogados de la parte contraria y al decuplo de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios.

Artículo 120°.-La apelación de la sentencia definitiva tendrá efecto meramente devolutivo, salvo cuando la fundamentación fuera relevante y pudiera resultar para la parte una lesión grave y de difícil reparación, en cuyo caso el juez podrá atribuir al recurso efecto suspensivo.

Artículo 121°. En caso de que no fuere posible el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la producción del daño ambiental, el condenado deberá depositar la indemnización sustitutiva fijada judicialmente en el Fondo de Recomposición ambiental y afectado prioritariamente a las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado.